



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2018-00151-00

EJECUTANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

EJECUTADO: ALCIDES DE JESUS ARREGOCES BARROS

Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia esta agencia judicial en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte ejecutada frente al numeral tercero del proveído de data veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), providencia por la cual se señaló fecha para llevar a cabo el remate de los bienes embargados y secuestrados en el asunto en comento.

#### 1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta su ataque contra la providencia aludida, mencionando que en el mismo Auto de fecha 27 de octubre de 2021 objeto de los presentes recursos, visible en el artículo segundo, se observa que la honorable Juez de la causa, decidió conceder el recurso de queja radicado oportunamente contra el numeral cuarto del Auto de fecha trece (13) de septiembre de 2021.

Ahora bien, no podemos perder de vista, que la decisión contenida en el Auto adiado trece (13) de septiembre de 2021, fue la de no reponer la decisión primigenia de fijar fecha para llevar a cabo el remate de los bienes embargados, dentro del proceso que ahora nos convoca, luego entonces, al encontrarse pendiente por resolver el recurso de queja ahora concedido y que recae directamente sobre la decisión inicial de fijar fecha para diligencia de remate, considera que no le es dable al honorable juez de la causa fijar nueva fecha de remate, por cuanto sobre ese mismo tópico, nos encontramos pendientes de conocer el pronunciamiento que mediante decisión de alzada profiera el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

En ese mismo sentido, el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de fecha 4 de junio de 2021, en el cual el operador judicial rechazó la OBJECCIÓN AL AVALUO; habida cuenta que en el referido Auto calendado septiembre 13 de 2021, el juez natural del asunto concedió al extremo ejecutado, recurso de queja ante el precitado Tribunal, para que éste se pronuncie sobre el recurso de apelación oportunamente interpuesto y consecuentemente a ello el avalúo presentado por el extremo ejecutante no se encuentra en firme.

Corolario de lo anterior, al no haber alcanzado firmeza el avalúo presentado por el extremo ejecutante, no resulta pertinente ni procedente fijar fecha para diligencia de remate, por cuanto como el mismo Auto de fecha 27 de octubre de 2021 textualmente

lo expresa, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190 – 118071, se adjudicará al mejor postor (...) “siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, es decir el cuarenta por ciento (40%) del mismo”, circunstancia que por simple sustracción de materia, resulta jurídica y materialmente imposible, habida cuenta se reitera, que sobre el avalúo con base en el cual por mandato de la Ley 1564 de 2012, se deben calcular los porcentajes enunciados en precedencia, recae recurso de queja concedido por el juez de la causa mediante Auto de fecha 13 de septiembre de 2021.

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicita se reponga el auto atacado, en lo que respecta al numeral tercero y en caso de no acceder a dicha pretensión, se conceda el recurso de apelación, para que sea el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar quien resuelva lo que en derecho corresponda.

## 2. CONSIDERACIONES:

Por todos es sabido que los sujetos procesales *–partes-* disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar u obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados. El ejercicio de estos mecanismos de impugnación está sujeto a una serie de formalidades relativas a la clase de providencia, al término para su formulación y demás exigencias formales de cada medio de impugnación.

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado. La providencia puesta en tela de juicio por el quejoso es la de data Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), más exactamente su numeral tercero, pues fue la decisión vertida en dicho ítem la que causó escozor en el libelista y contra la que se fue *lance en ristre* debido a que desde su óptica el fijar fecha de remate de los bienes embargados en este asunto lesiona sus garantías fundamentales.

De cara a los reparos enrostrados por el recurrente frente al auto emitido por esta agencia judicial, encuentra el despacho que la decisión atacada se mantendrá incólume con base en las siguientes breves consideraciones:

Sostiene el recurrente que la decisión de esta agencia judicial de señalar fecha de remate no es procedente pues existen varios recursos por resolver, uno es un recurso de queja que recae directamente sobre la decisión inicial de fijar fecha para diligencia de remate y el otro es el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de fecha 4 de junio hogaño, por el cual se rechazó la objeción al avalúo. Corolario de lo anterior, al no haber alcanzado firmeza el avalúo presentado por el extremo ejecutante, no resulta pertinente ni procedente fijar fecha para diligencia de remate, por cuanto como el mismo auto recurrido lo expresa, el bien inmueble a rematar se adjudicará al mejor postor siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, circunstancia que por simple sustracción de materia, resulta jurídica y materialmente imposible, habida cuenta que sobre el avalúo recae recurso de queja concedido por el juez de la causa mediante Auto de fecha 13 de septiembre de 2021.

Para desvirtuar lo dicho por el libelista, se hace necesario traer a colación la disposición contenida en el artículo 448 del C.G.P. el cual regula lo atiente al señalamiento de la fecha para remate dentro de los procesos, dispone la norma en comento qué:

*“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.(...)”*

Fluye de la norma trasunta que para que sea posible fijar fecha de remate deben confluir un cúmulo de requisitos en el sub lite los cuales se constriñen a los siguientes 1) Estar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, 2) Que el inmueble esté embargado, 3) Que el inmueble esté secuestrado y por último 4) Que haya sido avaluado.

Descendiendo el caso objeto de escrutinio por parte de esta agencia judicial, se observa que en el asunto de marras se cumplen a satisfacción todos y cada uno de las exigencias de ley para señalar fecha de remate pues el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriada, tanto formal como materialmente por lo que tiene fuerza de cosa juzgada; de otra parte, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190-118071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar — Cesar, de propiedad del ejecutado ALCIDES DE JESUS ARREGOCES BARROS también se encuentra embargado y secuestrado y por último dicho inmueble igualmente fue avaluado, por lo que no habría razón alguna para no proceder con el remate del inmueble previo pedimento del ejecutante.

Ahora bien, frente a la manifestación del recurrente de que no puede procederse a rematar el bien pues contra el auto de fecha cuatro (04) de junio hogaño se encuentra en curso recurso de queja interpuesto contra la decisión que decidió negar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que ordenó fijar fecha de remate de los bienes embargados en este asunto, no es cierto que, resultaría inane e inocuo realizar la anunciada diligencia porque **contra la mencionada providencia fue concedido el recurso de queja y no el de apelación como inicialmente lo señala el recurrente.**

Es más, este recurso no genera efectos paralizantes así lo ha señalado el maestro Hernán Fabio López Blanco, *que mientras se adelanta el recurso de queja no se paraliza el trámite del proceso , y, por tanto, mal puede un juez, so pretexto de que aquel está en curso, suspender la actuación, pues la queja mientras se tramita no tiene efectos suspensivos dentro del proceso, porque haciendo un simil con los efectos de la apelación, los del recurso de queja son idénticos a los que genera el efecto devolutivo, no se suspende el trámite ante el juez a quo”<sup>1</sup>.*

la actuación debe mencionarse que el recurso fue impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto de data cuatro (04) de junio de los cursantes, oportunidad en la cual se rechazó por improcedente la objeción por error grave planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, fue negado por auto del veintinueve (29) de julio hogaño, por encontrarse improcedente la alzada, a consecuencia el ejecutado interpuso reposición y queja el cual se resolvió trece (13) de septiembre hogaño, decidiéndose mantener la providencia que niega la concesión de la alzada y en su lugar se concedió el recurso de queja, por lo que las afirmaciones del recurrente son falacias o faltan a la verdad procesal, potísima razón por la cual no se repondrá la decisión atacada para en su lugar mantenerla incólume.

Ahora bien, igualmente señala el despacho que en caso de que el argumento del recurso de reposición y en subsidio apelación fuera el que en escritos anteriores se

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Prte General, edición 2016. Pág. 880.

planteó, esto es que no se ha resuelto el recurso de queja impetrado contra el auto que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la objeción por error grave, no debe perderse de vista que en el eventual caso que el tribunal resolviera a favor del libelista la queja y declarara mal negado el recurso de apelación en mención, tampoco tendría vocación de prosperidad su pedimento pues el recurso de apelación se concedería en efecto devolutivo, lo que como señala el numeral 2° del artículo 323 del C.G.P., no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, por lo que no habría razón para no fijar fecha de remate tal como fue pedido, por lo que bajo este sendero tampoco saldría avante su pedimento.

Por último, frente al recurso de apelación impetrado subsidiariamente, debe señalarse que no se concederá la alzada incoada, por cuanto la providencia objeto de apelación no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P. como apelable, es de recalcar que el canon en mención limita la procedencia de dicho recurso específicamente a las providencias señaladas y esta no figura en tal listado ni aparece en norma especial que sea susceptible de alzada.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado por el mandatario judicial de la parte ejecutada contra el numeral tercero del auto de data Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), ello de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: El despacho por improcedente no concederá la alzada incoada subsidiariamente, por cuanto la providencia objeto de apelación no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P. como apelable, es de recalcar que el canon en mención limita la procedencia de dicho recurso específicamente a las providencias señaladas y esta no figura en tal listado ni aparece en norma especial que sea susceptible de alzada.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**

Juez

LJBM.

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce91d237e697008979a209eaad6f9fa9131259ec8bcc7d096559bbd1bfef6f0**

Documento generado en 02/12/2021 03:41:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>